

ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0178 (39)

Accionante: MARCO ANTONIO VELASQUEZ

Accionado: BERLINAS DEL FONCE, COTRASANGIL, OMEGA y EMPRESA DE TRASPORTES REINA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sirva proveer.

San Gil, 13 de julio de 2022.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA

Secretario

San Gil-Santander, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Entra el despacho para resolver la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor Marco Antonio Velásquez contra BERLINAS DEL FONCE, COTRASANGIL, OMEGA Y EMPRESA DE TRASPORTES REINA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICION.

2. ANTECEDENTES

Los hechos relacionados por el accionante se condensan así:

- 2.1.- El día 31 de mayo de 2022 el accionante radico derecho de petición a los correos electrónicos de las entidades accionadas.
- 2.2.- Que el derecho de petición antes mencionado nunca fue respondido por las empresas trasportadoras en mención

3. PRETENSIONES

- 1- Tutelar el derecho fundamental de petición.
- 2- Ordenar a las entidades accionada BERLINAS DEL FONCE, COTRASANGIL, OMEGA Y EMPRESA DE TRASPORTES REINA, dar respuesta de fondo a la petición presentada el 31 de mayo de 2022
- **3-** Ordenar compulsar copias del presente fallo a la Procuraduría REGIONAL DE SANTANDER para que realice la respectiva investigación disciplinaria a la funcionaria responsable de la entrega de los documentos y que omitió el cumplimiento de sus funciones como servidor público y por la violación de las normas constitucionales, ya que esto constituye falta grave sancionable con destitución del cargo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida a trámite la presente acción tutela, el despacho dispuso mediante auto del 30 de junio de 2022 correr traslado de la misma a **BERLINAS DEL FONCE**, **COTRASANGIL**, **OMEGA Y EMPRESA DE TRASPORTES REINA**, para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa a que tiene derecho.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0178 (39)

Accionante: MARCO ANTONIO VELASQUEZ

Accionado: BERLINAS DEL FONCE, COTRASANGIL, OMEGA y EMPRESA DE TRASPORTES REINA

.- <u>EMPRESA DE TRASPORTES REINA</u>: Manifiesta que el accionante radicó su petición al correo electrónico <u>mercadeo@transreina.com</u> pero que la entidad según cámara de comercio tiene habilitados los correos <u>contactos@transreina.com</u> y <u>contabilidad@transreina.com</u> por lo que solo hasta la notificación de la acción de tutela tuvieron conocimiento de la petición.

El día 1 de julio de 2022, se envió la respuesta al derecho de petición al accionante al correo electrónico proximoalcalde@gmail.com

Solicita no acceder a las pretensiones y se declare la improcedencia por no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor, además de haber ocurrido la carencia actual de objeto por hecho superado.

.- <u>COTRASANGIL</u>: Señala que nunca fue notificada del derecho de petición por parte del accionante, por lo que se opone a las pretensiones ya que de las pruebas allegadas no se evidencia que haya radicado ninguna petición.

Solicita su desvinculación, que se declare improcedente la acción de tutela o que se nieguen las pretensiones frente a la entidad ya que no se radico derecho de petición allí.

.- <u>OMEGA:</u> Advierte que el 5 de julio del presente año dio respuesta al derecho de petición presentada por el accionante y lo remitió al correo electrónico <u>proximoalcade@gmail.com</u>.

Además que el correo habilitado por la empresa es <u>gerencia@omega.com.co</u> y no al que radico el accionante <u>atenciónalcliente@omega.com.co</u>

Se opone a las pretensiones ya que dio respuesta a la petición y remitió al correero del accionante.

- <u>BERLINAS DEL FONCE</u>: manifestó que el 5 de julio del 2022 dio respuesta a la petición del accionante y la remitió al correo electrónico <u>proximoalcalde@gmail.com</u> por lo que a las pretensiones reitera que ya dio respuesta.

5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

- 5.1. Pruebas parte accionante
- Copia de las constancias de envió correo electrónico de los derechos de petición de fecha 31 de mayo del 2022
- 5.2. EMPRESA DE TRASPORTES REINA
- Copia de la Contestación al Derecho de Petición, enviada al accionante.
- 5.3. OMEGA



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0178 (39)

Accionante: MARCO ÀNTONIO VELASQUEZ

Accionado: BERLINAS DEL FONCE, COTRASANGIL, OMEGA y EMPRESA DE TRASPORTES REINA

• Copia de la contestación al derecho de petición remitida al correo proximoalcade@gmail.com con respectivo soporte.

5.4. BERLINAS DEL FONCE:

Copia respuesta derecho de petición

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que BERLINAS DEL FONCE, COTRASANGIL, OMEGA Y EMPRESA DE TRASPORTES REINA, son entidades de naturaleza privada.

6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho deberá establecer ¿Si, BERLINAS DEL FONCE, COTRASANGIL, OMEGA Y EMPRESA DE TRASPORTES REINA, vulneraron el derecho fundamental de petición, ¿al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 31 de mayo del 2022?

Para resolver el problema jurídico planteado se tendrá en cuenta los siguientes temas: (1) La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, (2) Legitimación en la causa en acciones de tutela, (3) El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta y (4) El caso concreto.

6.2.1. Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho¹.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

¹ Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0178 (39)

Accionante: MARCO ÀNTONIO VELASQUEZ

Accionado: BERLINAS DEL FONCE, COTRASANGIL, OMEGA Y EMPRESA DE TRASPORTES REINA

6.2.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso².

6.2.3. El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta.

El artículo 23 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. En la actualidad también se predica la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de particulares.

La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Cristina Pardo Schlesinger - quien la presidio - , José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, mediante sentencia T-357 de 2018 señaló que con el derecho de petición "(...) se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros."

Como núcleo esencial de este derecho se circunscribe (i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de fondo y (iii) su notificación.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014 se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

"-La **pronta resolución** esto es, no exceder el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, que sea de fácil comprensión; b) **precisión**, que la respuesta atienda directamente lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado."

² Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0178 (39)

Accionante: MARCO ÀNTONIO VELASQUEZ

Accionado: BERLINAS DEL FONCE, COTRASANGIL, OMEGA y EMPRESA DE TRASPORTES REINA

Con todo, ha insistido la Corte que el derecho de petición no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del cual regula el consagradas derecho fundamental de petición y sustituye capítulos I, II y III en los artículo 13 a 33 de la ley 1437 de 2011, señala en su artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de derecho de petición a saber: toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción; no obstante a ello, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, que de no cumplirse da a entender que la petición fue aceptada y por consiguiente no podrá la administración negarse al suministro de los documentos, y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Como se observa, los términos para resolver los derechos de petición, varían de acuerdo a la pretensión, sin embargo el término general es el de quince (15) días hábiles, pero si no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (Ley 1755 de 2015, articulo 14, parágrafo).

Por su parte el numeral (i) del artículo 5 del decreto 491 de 2020, expedido por el gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria, amplio los anteriores términos para dar respuesta a los derechos de petición, estableciendo que:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

6.2.4. El caso concreto.

- 1.- Encuentra el Despacho que la acción de tutela la interpuso la persona legitimada para ello habida cuenta que el accionante **Marco Antonio Velásquez**, es la persona que suscribe el derecho de petición dirigido a la **BERLINAS DEL FONCE**, **OMEGA Y EMPRESA DE TRASPORTES REINA**
- 2.- Igualmente la tutela cumple con el requisito de inmediatez, comoquiera que según los hechos planteados por el accionante la vulneración del derecho fundamental de petición es actual.
- **3.-** Así las cosas y revisadas las pruebas allegadas con el escrito de tutela, se tiene que el tutelante **Marco Antonio Velásquez** el 31 de mayo de 2022 radicó ante las empresas de transporte **BERLINAS DEL FONCE, OMEGA Y EMPRESA DE TRASPORTES** REINA un derecho de petición donde solicitaba:
- 1) Indique si su empresa prestas servicios de trasporte de pasajeros desde las provincias Guanentina comunera Bogotá etc. hacia el área metropolitana de Bucaramanga conformada por Floridablanca



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0178 (39)

Accionante: MARCO ÀNTONIO VELASQUEZ

Accionado: BERLINAS DEL FONCE, COTRASANGIL, OMEGA y EMPRESA DE TRASPORTES REINA

Piedecuesta y Bucaramanga.

2) Indique si su empresa recoge los pasajeros desde las provincias Guanentina comunera Bogotá etc. Que

tienen destinos como Piedecuesta y Floridablanca indique donde los dejan.

3) Indique si su empresa recogen pasajeros en los terminales según las empresas de transporte paraderos

ilegales alternos de papi quiero piña y Piedecuesta.

4) Indique porque razones si recogen personas en Piedecuesta y Floridablanca hacia la provincia, a los de

la provincias que viajan al área metropolitana si se les obliga a llegar hasta el terminal de trasportes DE BUCARAMANGA argumentando la ilegalidad de dejar pasajeros en estos sitios o parar a dejar los pasajeros que vienen de la provincia para Floridablanca y Piedecuesta en estos sitios ya que traigo como ejemplo un caso concreto el vehículo 10272 adscrito a la empresa omega el día 30 de abril del 2022 hora de salida 17:10 de la noche, dejo votadas más de 5 personas en plena autopista porque paso papi quiero piña y se negó a parar aunque este sujeto se había comprometido a dejar los pasajeros en papi quiero piña y luego negarse, con estos bochornosos hechos colocaron en peligro la vida integridad y vienes de los pasajeros personas que estaban bajo la responsabilidad de dicha empresa indique su empresa donde los dejan a estos pasajeros que vienen para Piedecuesta y Floridablanca.

- 5) Informe si a todos sus vehículos obligan a los pasajeros desde las provincias Guanentina comunera Bogotá etc. A llegar al terminal de Bucaramanga o los dejan en Paqui quiero piña y Piedecuesta.
- 6) Solicito indique porque en los tiquetes no se coloca el paradero de Paqui quiero piña y Piedecuesta como

destino sino terminal de Bucaramanga esto no es engañar a las personas que viajan a Piedecuesta y Floridablanca.

7) Ustedes creen que no es una forma engañosa de adquirir pasajeros al comprometerse a dejarlos en los

paraderos de Piedecuesta y Floridablanca y posteriormente negarse a parar y obligarlos a llegar al terminal de trasportes de Bucaramanga a sabiendas de los costos que esto acarrea para el pasajero tener

que devolverse desde allí hasta sus destinos ejemplo el casos del vehículo 10272 de omega que dejo los pasajeros en sitio peligrosos.

- 8) Solicito indique si con los anteriores hechos es o no necesario la existencia de terminales alternos en los municipios de Piedecuesta y Floridablanca y que acciones a realizado su entidad en aras de que sea construido y puesto en funcionamiento un terminal alterno en estos dos sitios.
- 9) Solicito me informe qué gestiones ha realizado ante los entes competentes su entidad en aras de que se

construyan y pongan en funcionamiento terminales alternos en Piedecuesta y Floridablanca.

10) Indique cuantos pasajeros recogió su empresa en papi quiero piña y Piedecuesta en el año 2020 y cuantos en lo

trascurrido del año 2022.

11) Solicito me indique cuantos pasajeros bajo o dejo su empresa en papi quiero piña y Piedecuesta en el año 2020

y cuantos en lo trascurrido del año 2022 provenientes de la provincia Guanentina, comunera Vélez y capital del país.

- 4.- El fundamento de la acción de tutela del accionante, radica en que se encuentra expirado el tiempo establecido por la ley y no ha recibido respuesta alguna por las entidades accionadas.
- 5.- Si bien, resolver una petición no requiere que la misma sea de manera positiva, la demora en emitir una respuesta por parte de la accionada dentro de los términos previstos por la ley, que para el caso concreto vencieron desde el pasado 30 de junio del 2022 conforme al literal (i) del artículo 5 del Decreto 491 de 2020, si vulnera los derechos fundamentales del accionante y así debería encaminarse la decisión de este fallo de tutela, si no fuera porque ya es prueba dentro del expediente que las entidades accionadas EMPRESA DE TRASPORTES REINA, BERLINAS DEL FONCE y OMEGA ya dieron un respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente noticiada a la parte



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0178 (39)

Accionante: MARCO ÀNTONIO VELASQUEZ

Accionado: BERLINAS DEL FONCE, COTRASANGIL, OMEGA y EMPRESA DE TRASPORTES REINA

accionante mediante escritos del 01 y 05 de julio de 2022, respectivamente, notificada al correos electrónico <u>proximoalcalde@gmail.com</u>, según las constancias aportadas por la **EMPRESA DE TRASPORTES REINA y OMEGA**, y la manifestación de **BERLINAS DEL FONCE** en su escrito de contestación.

7.- La Corte Constitucional ha determinado que la figura de carencia actual de objeto por hecho superado "se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". En estos eventos, aunque no es perentorio para los jueces de instancia argumentar sobre la eventual vulneración de los derechos fundamentales deprecados, puede hacerlo, sobre todo si hay lugar a llamar la atención y advertir al extremo accionado sobre la inconveniencia de que los hechos que dieron origen a la tutela se repitan.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la **EMPRESA DE TRASPORTES REINA, BERLINAS DEL FONCE y OMEGA,** procedieron mediante oficios del 01 y 05 de julio de 2022 a dar respuesta a la petición presentada el pasado 31 de mayo de 2022 por parte del señor **Marco Antonio Velásquez**, conforme a la normatividad aplicable a este caso.

- 8.- Por otro lado, razón le atañe a la accionada **COTRASANGIL**, ya que no existe en el plenario prueba alguna que el accionante haya radicado petición ante esa entidad en la fecha relatada en su escrito de tutela, por lo que sin más consideraciones, no existe amenaza alguna a los derechos fundamentales del actor, tornado de esta manera improcedente el amparo solicitado con relaciona la empresa de trasporte **COTRASANGIL**.
- 9.-En cuanto a la compulsa de copias del presente fallo a la PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER, para que se investigue a las entidades accionadas, es de señalar, que si el accionante considera que existe alguna falta disciplinaria de las menciona empresas o sus representantes legales, está en libertad de acudir directamente ante el organismo de control e interponer las correspondientes denuncias.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, la presente acción constitucional promovida por el señor Marco Antonio Velásquez contra BERLINAS DEL FONCE, OMEGA Y EMPRESA DE TRASPORTES REINA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela, la presente acción constitucional promovida por el señor Marco Antonio Velásquez contra



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0178 (39)

Accionante: MARCO ÀNTONIO VELASQUEZ

Accionado: BERLINAS DEL FONCE, COTRASANGIL, OMEGA y EMPRESA DE TRASPORTES REINA

CONTRASANGIL. de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR que el señor **Marco Antonio Velásquez**, si considera la existencia de alguna falta disciplinaria de las entidades accionadas o sus representantes legales, está en libertad de acudir directamente ante la PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER e interponer las correspondientes denuncias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4872726eef202cdb92c80a91cb1cddf5e642d3d49fccb060a6c5d89836ddc3fc

Documento generado en 13/07/2022 05:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica